



Juezas y Jueces *para la* Democracia

NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN LABORAL Y DE
SEGURIDAD SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES
PARA LA DEMOCRACIA

NÚMERO: 236

FECHA: 07/11/2020

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

[ASÓCIATE A JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA \(aquí\)](#)

LEGISLACIÓN

Estatal

Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República del Ecuador, hecho en Madrid el 18 de diciembre de 2017. [ir al texto](#)

Cantabria

Decreto 81/2020, de 7 de noviembre, por el que se establecen los servicios mínimos que habrán de regir en las jornadas de huelga en el sector educativo convocadas por los sindicatos de la Junta de Personal Docente STEC, ANPE, TU y UGT, para los días 11 y 18 de noviembre de 2020. [ir al texto](#)

Extremadura

Resolución de 6 de noviembre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 6 de noviembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. [ir al texto](#)

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Última publicada STC 140/2020 y ATC 116/2020

Tribunal Supremo
COMPLEMENTOS NO SALARIALES

STS 08/10/2020

ir al texto

No de Recurso: 2415/2018

No de Resolución: 880/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Complementos no salariales: dietas: no es exigible que los trabajadores justifiquen el gasto ocasionado con motivo del desplazamiento, aunque éste no supere el importe de la dieta fijado en el convenio colectivo. Si la intención de los negociadores del Convenio Colectivo Provincial fuera la de justificar la dieta en todo caso debería haberlo expresado así y no en los términos especiales en los que lo ha establecido. Y ello no viene a alterarse por la naturaleza que tenga la dieta ya que, al margen de que nadie lo cuestiona, lo que se debate no gira sobre ello sino sobre la necesidad de justificar el gasto que pretende cubrir su abono y, como ha entendido correctamente la sentencia recurrida, los negociadores no han sometido su pago a la justificación del gasto que la dieta quiere sufragar, salvo que se haya generado un importe superior al fijado para ella que es la precisión que ya recoge el pronunciamiento recurrido.

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3477/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3477

No de Recurso: 2325/2018

No de Resolución: 879/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Complementos salariales: la garantía ad personam del art. 73 del Convenio Colectivo General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos no excluye el plus de transporte, aunque ésta sea una percepción no salarial. La previsión del Convenio Colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos es que los trabajadores afectados por el cambio de empresario no se vean perjudicados en los derechos económicos de naturaleza retributiva que hubieran mantenido con la empresa anterior. Y esa garantía se configura bajo un parámetro, cual es el de la "percepción económica bruta anual", que, claramente es una figura carente de matices o determinación concreta de conceptos retributivos que esa expresión deba comprender. Y siendo esos los términos del precepto, no cabe entender que el plus de transporte percibido en Iberia deba excluirse cuando nada indica el citado artículo.

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

STS 07/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3372/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3372

No de Recurso: 23/2019

No de Resolución: 869/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Condición más beneficiosa. Aceptando la existencia de una condición más

beneficiosa respecto de la cesta de navidad, se estima la excepción de prescripción, con desestimación de la demanda en la que se solicitaba que "se declare nula la decisión unilateral de Liberbank, S.A. de suprimir la cesta de navidad pactada entre las partes declarando la plena validez de su existencia respecto a todos los trabajadores provenientes de la Caja de Extremadura ahora en activo y los que lo estaban en los años a los que se contrae la presente reclamación y en consecuencia, y se condene a la empresa a su reposición en el año 2018, o su equivalente económico si la fecha próxima de navidad se sobrepasa cuando esté resuelto este procedimiento, en el importe de entre 120 y 150 euros por cesta y su equivalente económico de los años 2.015, 2016 y 2017, en el importe de entre 120 y 150 euros por cesta cada año dada la imposibilidad de su entrega respecto a estos años".

CONGRUENCIA

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3480/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3480

No de Recurso: 185/2019 No de Resolución: 920/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Congruencia: incongruencia omisiva: Falta de resolución sobre la pretensión formulada en la demanda relativa a las medidas 1 y 5 del Área 1 y a las medidas 16, 20 y 23 del Área 4, reiterando sus manifestaciones relativas a que la actora no solicitaba que se informara en relación con el Plan de Igualdad sino que postulaba que se cumplieran las concretas acciones previstas en el mismo.

Desestima la excepción de inadecuación de procedimiento respecto de las medidas 1, 5, 16, 20 y 23 del Plan de Igualdad. Reponer las actuaciones al momento anterior a dictarla para que la Audiencia Nacional dicte nueva sentencia en la que resuelva la pretensión formulada en relación con las medidas 1, 5, 16, 20 y 23 del Plan de Igualdad.

CONFLICTO COLECTIVO

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3472/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3472

No de Recurso: 108/2019 No de Resolución: 911/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Conflicto colectivo: La cuestión que se plantea en los presentes recursos de casación es si los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, técnicos y técnicos especialistas de ADIF que prestan servicios con una interrupción de la jornada superior a una hora e inferior a tres y cuyo inicio se produzca entre las 13.30 y las 15 horas, tienen derecho a ser retribuidos con la cantidad que para el concepto de jornada partida se refleja en las tablas salariales del convenio colectivo aplicable para el nivel 9. En realidad, se pretende la modificación del convenio colectivo, por lo que nos hallamos ante un conflicto de intereses, y no ante un conflicto colectivo.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

ir al texto

Roj: STS 3490/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3490

No de Recurso: 119/2019

No de Resolución: 903/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Contrato de duración determinada: contrato predoctoral: a Sala entiende que el legislador ha diseñado una modalidad contractual, de carácter formativo, a la que no ha atribuido indemnización en el momento de su finalización, en la misma línea seguida con otros contratos temporales del ET.

a) La propia Ley 14/2011 acude al contrato para obra o servicio determinado del art. 15 a) ET cuando lo considera oportuno. Así sucede respecto de la contratación de personal técnico laboral para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica por parte de Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado (art. 30).

b) El propio art. 21 a) de la Ley 14/2011 define a este personal como "personal investigador predoctoral en formación". Para ser contratado como personal laboral predoctoral se exige de modo expreso haber sido admitido en un programa de doctorado.

c) Se trata de una figura que sustituye al personal investigador "de contrato" al que se refería el ahora derogado Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, (definiéndolo en el art. 4) respecto del cual el art. 8.4 disponía que "La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato en prácticas se regirá por lo que establece el artículo 11.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su normativa de desarrollo".

d) La actividad desarrollada está sujeta a evaluación "por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación".

e) La retribución de estas personas trabajadoras se fija en un porcentaje de la que corresponde a la categoría equivalente, lo que la asemeja a lo que se prevé en el art. 11.2 g) ET, que fija la retribución en atención al tiempo de "trabajo efectivo" -sin tener en cuenta, por tanto el tiempo dedicado a actividades formativas (ex art. 11. 2 f) ET)-.

f) Con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 de la Ley 14/2011, "La consecución de la titulación de doctorado pondrá fin a la etapa de formación del personal investigador, y a partir de ese momento dará comienzo la etapa postdoctoral".

g) La cuestión del distinto tratamiento dado en la Ley 14/2011 al contrato de investigador distinguido, al que nos hemos referido en el anterior apartado, pone de relieve la diferencia esencial entre éste y los otros dos tipos de contrato -el predoctoral y el de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación-, consistente en el objetivo formativo obvio de estos últimos.

Pues bien, si de buscar analogías con las modalidades contractuales del ET se trata, se hace verdaderamente difícil acudir al contrato para obra y servicio determinado y, por el contrario, sería el contrato en prácticas del art. 11 ET el que presentaría mayores similitudes -de manera muy particular, la finalidad explícita de la contratación-.

CONVENIO COLECTIVO

STS 13/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3376/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3376

No de Recurso: 132/2019 No de Resolución: 904/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Convenio Colectivo: se cuestiona la interpretación realizada en la instancia sobre el convenio colectivo. La recurrente sostiene que "entre los años 2011 y 2016 no se produjo actualización alguna de las bandas salariales del personal adscrito a la escala de niveles de Cajastur"; ello sería indicativo, a su modo de ver, de que para entonces el acuerdo ya no estaría vigente. Sin embargo, tal cuestión es analizada en la sentencia recurrida y, en todo caso, en la medida en que la actualización estaba ligada, por el propio pacto, a la misma periodicidad e incrementos salariales que lo establecido en el Convenio Colectivo del Sector, que no lo contempló.

ERROR JUDICIAL

STS 08/10/2020

ir al textoRoj: STS 3343/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3343

No de Recurso: 5/2018

No de Resolución: 884/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Error judicial: No constituye error judicial la denegación de la revisión de hechos probados en suplicación- Resulta que la valoración de la prueba aportada al juicio le corresponde ex artículo 97.2 LRJS al órgano judicial de instancia; lo que efectuó, siguiendo escrupulosamente las indicaciones del referido artículo y expresando en el fundamento de derecho primero de la sentencia, tanto los elementos de convicción, como los razonamientos que le habían llevado a plasmar el hecho de una manera concreta. Esta valoración únicamente puede ser revisada, por los cauces del artículo 193 b) LRJS; lo que utilizó el actor, obteniendo de la Sala de suplicación una respuesta cabal, comprensible y ajustada a derecho; por tanto, en la presente demanda de error lo que, en realidad se refleja, es una total disconformidad con el criterio de la Sala de no aceptar la revisión del hecho cuestionado por la mercantil recurrente.

FOGASA

STS 13/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3491/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3491

No de Recurso: 2038/2018

No de Resolución: 894/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: FOGASA: la existencia de una sentencia firme precedente en la que se reconoce una determinada cantidad a cargo del FGS, como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo, puede ser dejada sin efecto a través del procedimiento previsto en el art. 146.1 LRJS, como revisión de sus propios actos declarativos de derechos, sino que, por el contrario, esa posibilidad se ve impedida en estos casos por la fuerza del efecto positivo de la cosa juzgada, aun cuando la cantidad reconocida en

sentencia previa por silencio supera los límites del citado precepto.

Reitera doctrina STS/4a/Pleno de 27 febrero 2019 (rcud. 3597/2017) -seguida por las STS/4a de 16 marzo 2020 (rcud. 3937/2017) y 16 septiembre 2020 (rcud. 4428/2017)-,

STS 13/10/2020

Roj: STS 3476/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3476

No de Recurso: 3451/2018

No de Resolución: 900/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: FOGASA Normativa aplicable : La normativa aplicable, a efectos de determinar las cantidades por las que debe responder FOGASA, vendrá determinada por la fecha del título que reconoce el crédito posterior a esa anterior e invariable insolventia. En efecto, como dijimos en la sentencia referencial, en el caso allí examinado, que es el mismo que el analizado en estos momentos, cuando el trabajador obtiene el pertinente título ya ha desplegado sus efectos el Real Decreto-Ley que rebaja el techo de responsabilidad del FOGASA al doble del SMI, quedando sin efecto la redacción anterior del artículo 33 ET (y preceptos concordantes) que establecía un tope a sus prestaciones equivalente al triple del salario mínimo interprofesional (SMI). Y es que, aunque la situación de insolventia ha permanecido invariable, no confluyen los dos elementos o presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad del FOGASA hasta un momento posterior a aquella reforma, operando en consecuencia los nuevos límites que la misma diseña.

Si no existe la falta de pago de salarios o de indemnización, el Fondo no tiene obligación alguna ni el trabajador ningún derecho contra él, por mucho que la empresa esté en situación de insolventia. La fecha de declaración de insolventia en otro proceso no puede determinar la aplicación de la norma vigente en materia de prestaciones del FOGASA. Solo a partir del momento en que existe el título que recoge la obligación empresarial desatendida es cuando debe responder el Fondo en la forma y con los límites establecidos en el art. 33 ET.

Reitera doctrina: (SSTS de 12 de diciembre de 2017, Rjud. 3015/2016 11 de septiembre de 2019, Rjud. 687/2017, 12 de abril de 2019, Rjud. 2894/2017, 18 de septiembre de 2018, Rjud. 2417/2017, 20 de marzo de 2018, Rjud. 2824/2016, de 12 de febrero de 2020, Rjud. 3356/2017 y de 23 de julio de 2020, Rjud. 3455/2017; entre otras)

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3481/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3481

No de Recurso: 3191/2018

No de Resolución: 909/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: FOGASA: Aunque la Sala admite que las reglas del art. 33.3 ET parecen estar pensadas para las indemnizaciones fijadas en fase de concurso, admite su aplicación a

las que se reconozcan con anterioridad a la declaración del concurso por dos razones:
a). En primer lugar, porque considera razonable la aplicación analógica de las mismas, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º CC.

b). Porque la responsabilidad del FOGASA se activó con posterioridad al título, al declararse en concurso a la empresa e incluirse la indemnización en el listado de acreedores.

En aplicación de la doctrina expuesta, la Sala considera que, si la responsabilidad del FOGASA se actualizó el 3/11/2015, fecha en la que se incluyó en la lista de acreedores del concurso la indemnización de 91.077, 15 euros, toda vez que se le había abonado previamente la cantidad de 29.089, 15 euros, debe aplicarse lo dispuesto en la regla tercera del art. 33.3 ET, aunque la indemnización al demandante se produjera por sentencia de 20/05/2014, con anterioridad a la declaración del concurso, puesto que el presupuesto, para que le fuera aplicable lo dispuesto en el art. 33.2 ET, consistente en la declaración de insolvencia del empresario, no se produjo de ninguna manera.

IGUALDAD DE TRATO

STS 07/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3259/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3259

No de Recurso: 2592/2018

No de Resolución: 863/2020

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Igualdad de trato: Ence Energía y CelulosaSA- Ilícitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Procede incrementar la indemnización por despido individual procedente de despido colectivo por el aumento del salario regulador derivada de una doble escala salarial ilícita proyectada sobre el complemento personal de antigüedad

STS 07/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3347/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3347

No de Recurso: 2818/2018

No de Resolución: 864/2020

Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Igualdad de trato: Ence Energía y CelulosaSA- Ilícitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Procede incrementar la indemnización por despido individual procedente de despido colectivo por el aumento del salario regulador derivada de una doble escala salarial ilícita proyectada sobre el complemento personal de antigüedad

STS 07/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3431/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3431

No de Recurso: 2865/2018

No de Resolución: 865/2020

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Igualdad de trato: Ence Energía y CelulosaSA- Ilícitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Procede incrementar la indemnización por despido individual procedente de despido colectivo por el aumento del salario regulador derivada de una doble escala salarial ilícita proyectada sobre el complemento personal de antigüedad

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3439/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3439

No de Recurso: 3461/2018

No de Resolución: 883/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Igualdad de trato: Ence Energía y CelulosaSA- Ilícitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Procede incrementar la indemnización por despido individual procedente de despido colectivo por el aumento del salario regulador derivada de una doble escala salarial ilícita proyectada sobre el complemento personal de antigüedad

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3436/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3436

No de Recurso: 3447/2018

Resolución:876/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Igualdad de trato: Ence Energía y CelulosaSA- Ilícitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Procede incrementar la indemnización por despido individual procedente de despido colectivo por el aumento del salario regulador derivada de una doble escala salarial ilícita proyectada sobre el complemento personal de antigüedad

STS 13/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3484/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3484

No de Recurso: 4337/2018

No de Resolución: 901/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Igualdad de trato: Ence Energía y CelulosaSA- Ilícitud de la doble escala salarial aplicada por la empresa recurrente, en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo del centro de trabajo, que deriva de la fecha de ingreso en la empresa y que se proyecta en el complemento de antigüedad.

Procede incrementar la indemnización por despido individual procedente de despido colectivo por el aumento del salario regulador derivada de una doble escala salarial ilícita proyectada sobre el complemento personal de antigüedad

LIBERTAD SINDICAL

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3441/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3441

No de Recurso: 40/2019

No de Resolución: 905/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Libertad Sindical: un sindicato puede ejercitar una demanda de tutela de libertad sindical en su vertiente colectiva contra una empresa cuando previamente sus afiliados y la misma organización sindical, interviniendo como coadyuvante, han interpuesto varias demandas relativas a violaciones de ese derecho fundamental contra el mismo empleador. No hay falta de acción. El sindicato accionante sostiene que la empresa demandada de manera sistemática ha vulnerado su derecho fundamental, lo que ha dado lugar a varias sentencias condenatorias atinentes al derecho individual de libertad sindical de sus afiliados o representantes sindicales. El actor argumenta que en esos pleitos nunca actuó en defensa de sus propios derechos sino como mero coadyuvante. Por ello, la parte demandante sostiene que en este pleito está reclamando la libertad sindical del propio sindicato, no de sus afiliados

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3495/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3495

No de Recurso: 1034/2018

No de Resolución: 912/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Libertad sindical: el "plus de transporte" previsto por el convenio colectivo para cada día en que se prestan servicios ha de satisfacerse también cuando un miembro del comité de empresa acumula horas de crédito y queda relevado de su actividad.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3487/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3487

No de Recurso: 122/2019

No de Resolución: 887/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Modificación sustancial de condiciones de trabajo: se declaran justificadas y ajustadas a derecho alguna de las decisiones adoptadas por la empleadora tras finalizar sin acuerdo el periodo de consultas, determinando sin embargo la nulidad de la medida consistente en la reducción salarial impuesta por la misma, en lo que afecta a conceptos retributivos derivados del XVII Convenio Colectivo sectorial de aplicación

La reducción salarial afecta a conceptos retributivos contemplados en el Convenio Colectivo de aplicación, y no puede por lo tanto verse afectada por una decisión adoptada en el marco de un procedimiento de MSCT seguido conforme a lo dispuesto en el art. 41 ET, sino que exigiría haber acudido a la tramitación de un proceso de descuelgue como contempla el art. 82.3 ET para esta clase de materias, o bien tramitar un nuevo de MSCT una vez que dicho convenio colectivo ha perdido su vigencia con posterioridad al inicio del actual procedimiento de MSCT que es objeto del litigio.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 06/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3352/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3352

No de Recurso: 4426/2018

No de Resolución: 848/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal Laboral Administración Pública: la extinción del contrato de interinidad por vacante debido a la reglamentaria cobertura de la plaza, no da lugar a la indemnización propia del despido objetivo de 20 días por año. Reitera doctrina: Sala IV/TS, de 11 de junio de 2019 (rcud. 366/2018), con cita a su vez de la de 8 de mayo de 2019 (rcud. 3921/2017)

STS 06/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3475/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3475

No de Recurso: 4318/2018

No de Resolución: 846/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 07/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3366/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3366

No de Recurso: 4855/2018

No de Resolución: 867/2020

Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 07/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3360/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3360

No de Recurso: 3548/2018

No de Resolución: 859/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 08/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3362/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3362

No de Recurso: 3380/2019

No de Resolución: 888/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 08/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3368/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3368

No de Recurso: 3217/2018

No de Resolución: 882/2020

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Personal Laboral Administración Pública: la extinción del contrato de interinidad por vacante debido a la reglamentaria cobertura de la plaza, no da lugar a la indemnización propia del despido objetivo de 20 días por año. Reitera doctrina: Sala IV/TS, de 11 de junio de 2019 (rcud. 366/2018), con cita a su vez de la de 8 de mayo de 2019 (rcud. 3921/2017)

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3370/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3370

No de Recurso: 3790/2018

No de Resolución: 877/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018).

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3465/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3465

No de Recurso: 2683/2018

No de Resolución: 881/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Personal Laboral Administración Pública: ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 49.1 c) ET en cuanto establece - en la actualidad- una indemnización de 12 días por año de servicio a la extinción de los contratos de obra o servicio determinado -que la demandante ya ha percibido en este caso-, y no debe reconocerse la de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, asunto Diego Porras (C-619/17), relativa a la interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

STS 13/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3470/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3470

No de Recurso: 2739/2018

No de Resolución: 898/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3377/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3377

No de Recurso: 1801/2019

No de Resolución: 907/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3489/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3489

No de Recurso: 2096/2018

No de Resolución: 914/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018),

STS 14/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3474/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3474

No de Recurso: 493/2019 No de Resolución: 906/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Personal laboral Administración Pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 07/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3374/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3374

No de Recurso: 2761/2019

No de Resolución: 871/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

STS 07/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3358/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3358

No de Recurso: 2795/2019

No de Resolución: 874/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

STS 07/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3369/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3369

No de Recurso: 4780/2019

No de Resolución: 875/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

RECURSO DE CASACIÓN

STS 14/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3478/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3478

No de Recurso: 107/2019 No de Resolución: 910/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Recurso de casación: desestimación -Falta de cita del precepto infringido (art.207 e) LRJS). La parte se limita a manifestar su desacuerdo con el razonamiento contenido en la fundamentación de la sentencia respecto a la petición supletoria formulada, aduciendo que es incorrecto el argumento esgrimido en la sentencia y supone una inadecuada interpretación de lo que se contiene en la petición supletoria o subsidiaria de la demanda, pero no cita precepto alguno ni jurisprudencia que considere infringida, incumpliendo lo establecido en el artículo 207 e) de la LRJS, por lo que no procede entrar en el examen de este motivo

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 13/10/2020

[ir al texto](#)

No de Recurso: 44/2019

No de Resolución: 902/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Recurso de suplicación: admisible por cuantía. la cuantía litigiosa está perfectamente definida en la suma de 79.315,66 €. Por ello no puede haber duda alguna sobre la firmeza de la sentencia de la Sala de Madrid ante la evidencia de que el litigio estaba abocado a su resolución en una única instancia, tal y como prescribe la legislación procesal que rige el orden jurisdicción social. La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) comunica a la empresa (noviembre 2017) una propuesta de liquidación en concepto de aportación económica de los años 2012 y 2013 derivada de despido colectivo afectante a trabajadores de cincuenta o más años.

D) Mediante posterior Resolución (enero de 2018) el SPEE acuerda exigir la empresa el pago de 79.315,66 € por el referido concepto.

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 08/10/2020

ir al texto

No de Recurso: 18/2019

No de Resolución: 886/2020

Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Revisión de Sentencias firmes: La Sala aprecia la caducidad de la acción ejercitada ya que, tal y como establece el artículo 512.2 de la LEC, la revisión se podrá solicitar siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Maquinación fraudulenta: inexistencia, ha de ser extraprocesal

Falso testimonio inexistencia, no consta condena por tal razón. .

STS 08/10/2020

ir al texto

Roj: STS 3371/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3371

No de Recurso: 49/2019

No de Resolución: 890/2020

Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Revisión de sentencias firmes: Desestimación: falta de agotamiento de los recursos previos.

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

STS 13/10/2020

IR AL TEXTO

Roj: STS 3488/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3488

No de Recurso: 2126/2018

No de Resolución: 895/2020

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Subrogación convencional: consecuencias de que finalice una externalización de actividad accesoria (limpieza) y la empresa principal (una Administración Pública) acabe asumiéndola con personal y medios propios.

A) En el presente caso ha quedado claro que la Administración pasa a prestar la actividad antes externalizada sin utilizar infraestructura productiva relevante que ya se viniera poniendo en juego previamente por CLECE. También se parte de que el Instituto demandado no ha asumido parte alguna de la plantilla que venía adscrita a la contrata de limpieza.

Es decir, las vías generales para que opere la subrogación empresarial (asunción de plantilla en sectores donde la mano de obra sea fundamental; aprovechamiento de medios materiales relevantes que ya estuvieran adscritos a la contrata) no permiten sostener que debiera operar la subrogación en los contratos de trabajo.

B) Centrado el debate en si lo previsto en el convenio sectorial (propio de la actividad de la empresa adjudicataria de la contrata) es aplicable al Instituto, luce con claridad que éste no es empresa dedicada a tal ramo de servicios y que la eficacia general de los convenios solo resulta predicable a quienes quedan comprendidos dentro del ámbito representativo de las partes firmantes. El muy conocido principio de correspondencia y

el propio diseño normativo del ET así lo imponen.

C) Concorre, además, en nuestro caso el dato de que sí existe un convenio colectivo aplicable a la Administración demandada. Es, precisamente, el medio que nuestra doctrina considera idóneo para resolver los problemas suscitados cuando en el seno de la misma se desarrollan tareas materialmente subsumibles en un convenio sectorial.

D) En suma: no cabe acudir a la subrogación convencional porque la entidad que desarrolla la actividad queda fuera del campo aplicativo del convenio que la impone y ni siquiera concurre ausencia de convenio colectivo aplicable a la Administración demandada

VIUDEDAD

STS 14/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3494/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3494

No de Recurso: 3186/2018

No de Resolución: 915/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Viudedad: la demandante, separada judicialmente de su causante y que tiene reconocida una pensión compensatoria, tiene derecho a que en el cómputo de la pensión de viudedad se adicione las cantidades abonadas por el marido para los préstamos concertados por el matrimonio. Acreditado que la sentencia, que declaró la separación de los cónyuges, estableció una pensión compensatoria a favor de la actora de 750 euros mensuales, reducida posteriormente a 360 euros mensuales, además del pago de los créditos causados por los préstamos del matrimonio, es claro que, el fallecimiento del causante de la demandante le ha provocado un desequilibrio económico, que no se satisface plenamente con la pensión compensatoria establecida formalmente, puesto que la demandante deberá abonar al menos el 50% de los créditos de los préstamos del matrimonio, lo cual supondrá la práctica neutralización de la pensión compensatoria establecida formalmente, provocándole un manifiesto desequilibrio económico.

STS 14/10/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 3486/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3486

No de Recurso: 2753/2018

No de Resolución: 908/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Viudedad: Derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho de la mujer que, por razón de violencia de género, no estaba ya unida ni convivía con el causante en el momento de su fallecimiento, cumpliendo los restantes requisitos legalmente exigidos: interpretación con perspectiva de género

.- En efecto, en estos supuestos en que el otro integrante de la pareja de hecho ejerce la violencia de género contra la mujer con la que convive, la protección de esta mujer lo que precisamente exige es, entre otras muchas cosas, que cese la convivencia con vistas

a impedir que siga sufriendo una situación de violencia. En estos casos, la convivencia no solo es imposible e indeseable, sino que ha de evitarse a toda costa, por lo que, si se exige y se impone como requisito, no se alcanzaría la finalidad primordial y principal de proteger a la víctima de la violencia de género. Y ha de recordarse que la convivencia se rompe, no exactamente por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia. En este contexto, es plenamente compartible la afirmación de la sentencia recurrida de que no puede exigirse a la solicitante de la pensión de viudedad de parejas de hecho víctima de violencia de género "que para tener derecho a la pensión de viudedad debió haber mantenido la convivencia a pesar de los malos tratos de los que era objeto cuando la finalidad perseguida por el legislador ha sido siempre, y sobre todo a partir de la Ley Orgánica 1/2004, la de actuar contra todas las situaciones de violencia de género, bien en el matrimonio o entre quienes están unidos por una relación de afectividad similar."

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Última publicada STJUE 29/10/2020

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 29/10/2020. Caso Doroz v. Polonia

ir al texto

El caso trata sobre un registro en el domicilio del demandante ordenado en relación con una investigación policial sobre distribución ilegal de folletos.

En abril de 2011 folletos con información sobre el salario del alcalde de Dąbrowa Tarnowska y su fotografía se distribuyó de forma anónima en lugares públicos de tres localidades cercanas. Durante el investigación del incidente, se informó a la policía que el demandante podría estar en posesión de más folletos. El fiscal local autorizó una búsqueda en la casa del demandante para asegurar cualquier posible fuente de prueba. La policía realizó el registro y no se encontraron folletos u otras pruebas.

encontró. El demandante interpuso una acción civil contra la orden de registro, alegando que la decisión no había sido suficientemente razonada y que no ha habido justificación para una violación de su derecho al respeto de su vida privada y su hogar. Los tribunales desestimaron su acción en junio de 2011, resolviendo que la búsqueda había sido lícita y justificado, ya que era la única forma de verificar que el demandante había tenido en su poder los folletos que se habían distribuido.

Basándose en particular en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar, el hogar y correspondencia) del Convenio, el Sr. Doroz se quejó de que el registro de su domicilio no sido proporcionado ni necesario, dado que el derecho interno no había prohibido la posesión de folletos, y la información contenida en ellos era de dominio público.

Violación del artículo 8

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 5/11/2020. Caso Balaskas v. Grecia

[ir al texto](#)

Art. 10 • Libertad de expresión. Violación existente. • Suspensión de la pena de prisión impuesta a un periodista, sin tener en cuenta las normas de la Convención, por calificar al director de una escuela como "neonazi" en respuesta a sus opiniones expresadas públicamente

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ministerio Empleo y Seguridad Social

Los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Economía Social apuestan por la protección de las personas, la formación y la lucha contra la precariedad [ir al texto](#)